

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden-circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real orden de 1.º de Julio de 1875, con arreglo á las cuales era indispensable á los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte; y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros, suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedición de pasaportes para el extranjero, no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Junio de 1878.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Salvany, á nombre de D. Francisco Llombart, contra una providencia de V. S., relativo al derribo de las barracas y talleres de construcción naval en el sitio denominado Dels Titets, en Tortosa, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de este año, la Sección ha examinado los expedientes promovidos por varios calafates y otros industriales de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del derribo acordado por el Ayuntamiento de aquella ciudad en 10 de Julio de 1876 de las barracas, edificios y talleres de construcción naval situados en el punto llamado Dels Titets, á orillas del Ebro, á fin de ensanchar el paseo contiguo del Temple.

Invocando los interesados derechos de propiedad y de posesión por virtud de las donaciones que á los vecinos de Tortosa hizo D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, ó de las concesiones administrativas que habían obtenido en diferentes épocas, se quejaron por conducto del Comandante de Marina del perjuicio que semejante acuerdo les irrogaba.

El Ayuntamiento, entendiendo á su vez que los terrenos son de los Propios del Municipio, en cuyo concepto alcanzó que se exceptuaran de la desamortización; y afirmando que el disfrute concedido á los industriales era precario y limitado á las determinaciones que la Corporación pudiera tomar en lo

sucesivo, en vista de las nuevas manifestaciones de los reclamantes y de la prórroga que solicitaron para verificar el derribo, acordó en 14 de Agosto de 1876 que una comisión de su seno, auxiliada del Maestro de obras, designase el sitio que había de destinarse á paseo, y el que hubieran de disfrutar los industriales, siempre á condición de poder disponer la Municipalidad de los terrenos cedidos sin indemnización alguna.

No consta si este acuerdo se llevó á efecto; pero sí que á poco reclamaron los industriales del breve tiempo que, con orden verbal, se les había señalado para el derribo; por lo cual, y habiéndose negado el Alcalde á suspender esa orden, se alzaron aquellos en diferentes instancias para ante la Diputación.

La Comisión provincial, á la que paso primero el recurso de D. Vicente Cuello, acordó en 19 de Octubre de 1876 inhibirse del conocimiento del asunto por reputarlo de la exclusiva competencia de los Tribunales.

A ellos acudieron los interesados con demanda civil ordinaria de propiedad y posesión de los terrenos y edificios, según se expresa en el auto dictado por el Juez de primera instancia del partido en 16 de Agosto de 1877, que en copia certificada se acompaña, mediante el cual dicha Autoridad alzó la suspensión que había decretado de los acuerdos del Ayuntamiento, y mandó que ántes de ejecutarlos se procediese al justiprecio de los edificios que se trataba de demoler en la previsión de que pudieran ejercitarse acciones de responsabilidad.

D. Francisco Salvany, apoderado de D. Francisco Llombart y de otros carpinteros de ribera, hizo presente al Gobernador en la última citada fecha que el Ayuntamiento había procedido al derribo ántes de acabar el plazo que á sus poderdantes les había señalado, protestando al mismo tiempo de que no se hubiese dado curso á la instancia en

que apelaron de los acuerdos recaídos.

En su consecuencia, el Gobernador con orden telegráfica mandó suspender el derribo, y reclamó el recurso de los interesados, que se pasó á sus manos con informe razonado del Alcalde.

La Comisión provincial, á la que se remitieron los antecedentes, teniendo en cuenta lo proveído en el recurso de D. Vicente Cuello y la solicitud de D. Francisco Salvany para que se celebrase vista pública, acordó informar al Gobernador en 4 de Octubre de 1877 que no procedía ante dicha corporación la celebración de la vista, y que aquella Autoridad estaba en el caso de inhibirse del conocimiento del negocio.

Y habiéndole resuelto así el Gobernador, se ha alzado de su providencia el referido Salvany, con la representación que ostenta, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo los razonamientos en que funda sus pretensiones. Se han remitido, por último, al Consejo, con Reales órdenes de 12 de Febrero y 15 de Marzo siguientes, una instancia de D. Julian Falcó, Procurador de D. Francisco Llombart y demás interesados, acompañando certificación de los autos recaídos en el juicio civil ordinario promovido por sus poderdantes, en cuyo escrito, después de reseñar los diversos accidentes del asunto, solicita que se mantenga la suspensión decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento por estar la cuestión *sub judice*, y porque viniendo envuelto en ella un derecho de propiedad privadas corresponde su conocimiento y resolución á los Juzgados y Tribunales; y otra instancia documentada de la referida corporación pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada suspensión, mediante la cual se hallan paralizadas dos obras importantes, esto es, la del ensanche del paseo del Temple y la de la vía férrea de la estación de dicha ciudad al Ebro.

Por lo expuesto se viene en cono-

cimiento del giro irregular dado á la cuestion que se ventila.

En concepto de la Seccion que tiene la honra de informar á V. E., se ha partido del error de suponer que los terrenos de que se trata pueden adquirirse por los particulares.

Para persuadirse de lo contrario basta recordar el texto de la ley 9.^a, título 28, Partida 3.^a, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa las fuentes é las plazas ó facen las ferias é los mercados, é los lugares, ó se yuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios é los otros exidos, é las carreteras ó corren los caballos; é los montes é las dehesas é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó otro lugar.»

No obstante lo claro y terminante de esta ley, y la aplicacion exacta que sus declaraciones tienen á los terrenos Dels Titets en cuanto lo constituyen, segun del expediente se infiere, los arenales de la márgen izquierda del rio Ebro, se han ejercitado acciones de propiedad sin tener en cuenta que la naturaleza peculiar de esos bienes y su cualidad imprescindible impiden que los particulares puedan tener sobre ellos dominio.

El derecho que se pretende derivar de la carta puebla, cuya copia sin autorizar se acompaña, no puede estimarse tampoco título bastante de adquisicion privada, pues las donaciones que en ella se expresan no fueron hechas individual y particularmente, sino colectiva y comunalmente á todos los habitantes de Tortosa y á todos los que les sucedieran en todos tiempos.

Por otra parte, el uso y aprovechamiento que los recurrentes vienen haciendo por tiempo más ó ménos largo de los terrenos del comun es con la limitacion de facultades que al otorgar las concesiones se reservó la corporacion municipal, segun certifica el Secretario de la misma; por lo cual la posesion que aquellos ostentan es precaria y restringida por los nuevos acuerdos que el Ayuntamiento adoptase en uso de sus atribuciones.

Si en el juicio entablado no se han hecho valer otros títulos más eficaces, no se alcanza la razon por qué se ha atribuido el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

La competencia de estos estaria reconocida si se tratase de derechos puramente civiles; pero tratándose del aprovechamiento de terrenos comunales, el aprovechamiento tiene que ser administrativo ó contencioso del mismo orden.

Es de interés y de orden público mantener la independencia de los poderes á fin de evitar conflictos é ingerencias que pudieran ceder en perjuicio de la más pronta y acertada administracion de justicia. A este propósito conducen los preceptos del art. 172 de la ley municipal, en cuanto por él se previene que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante

demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Dado, pues, el carácter administrativo que revisten las reclamaciones de los industriales de Tortosa, deberian comunicarse órdenes al Gobernador de la provincia para que, usando de las facultades delegadas que le competen con arreglo á las leyes, entable la oportuna competencia de atribuciones.

Una vez asumido por dicha Autoridad el conocimiento del asunto, ya por declinatoria de los Tribunales, ya por la decision del Rey, moderador supremo de los poderes constituidos, será ocasion de que el mismo Gobernador, oyendo á la Comision provincial, resuelva sobre el fondo lo que estime ajustado á la ley, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando se interpuso el recurso gubernativo de apelacion.

Y si el rigor de los principios no permitiera entonces reformar los acuerdos del Ayuntamiento por versar sobre materia de su exclusiva competencia, y porque no resultase infraccion de ley alguna, todavia en la esfera amplia de la equidad, que una Administracion celosa no debe desatender, cabrian temperamentos prudentes y razonables que conciliasen todo género de intereses.

Los de la industria naval, en una provincia marítima como la de Tarragona, merecen particular contemplacion; y puesto que los acuerdos del Ayuntamiento á que el expediente se refiere no son por su naturaleza de carácter firme, ni pueden haber creado derechos perfectos, seria del caso que, cuando lo permitiera el estado del negocio, excitase el Gobernador el celo de aquella Municipalidad para que, deliberando de nuevo sobre el asunto, examinase si las necesidades del vecindario hacen de todo punto preciso el ensanche del paseo del Temple, ó en último extremo si es compatible realizar la mejora sin lastimar en gran manera los intereses allí creados.

Entre tanto, y teniendo presente que la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento podria ocasionar perjuicios considerables á los intereses generales de industria naval, de costosa ó difícil reparacion, y que el derribo de los edificios y talleres destinados á esta y á las demás industrias auxiliares podria constituir un peligro para el orden público, hubiera sido acertado que el Alcalde, á quien la ley atribuye la facultad, y aun el deber, segun los casos, de suspender los acuerdos de la Municipalidad, hubiese suspendido el de que se trata; mas ya que no lo hizo, y que el Gobernador primero, y ese Ministerio despues, subsanaron la omision de aquel funcionario en virtud de la inspeccion que al Gobierno y á sus delegados incumbe para velar por el cumplimiento exacto de las leyes, se está en el caso de mantener la suspension decretada por V. E., previniéndose al Alcalde que bajo su responsabilidad no permita hacer novedad en el terreno y

edificios que ocupan dichos industriales mientras la Autoridad que sea declarada competente no decida sobre las cuestiones que se ventilan.

Debe, por último, la Seccion llamar la respetable atencion de V. E. acerca de los términos de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1877, cuya copia certificada asimismo se acompaña.

Dicha Real orden, que tuvo por objeto exceptuar de la desamortizacion los terrenos Dels Titets, expresa que esos terrenos estaban reconocidos como de Propios y destinados á la construccion de barcas y paseo público, único fundamento que al parecer se tuvieron en cuenta.

Aparte, pues, de que la desaparicion en aquel sitio de las construcciones navales pudiera afectar á la subsistencia de la excepcion, puesto que fué uno de los objetos que la motivaron, es de observar que bajo el concepto de Propios tampoco podria sostenerse. La ley de desamortizacion declara en estado de venta los de esa clase; y como no podria estimarse sin desnaturalizar el espíritu de la ley de servicio público lo que la industria privada utiliza en provecho propio, seria conveniente que, dando traslado de este informe al Sr. Ministro de Hacienda, se someta á su elevada consideracion, si dado el carácter comunal de esos bienes se está en el caso de revisar el expediente que los exceptuó de la venta, bien para confirmar en aquel concepto la excepcion, bien para invalidarla, segun proceda, en la parte que no deba mantenerse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.^o Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y la providencia del Gobernador de Tarragona, debe ordenarse á esta Autoridad que entable en forma la oportuna competencia de atribuciones, y cuando quede expedita la accion administrativa resuelva en el fondo lo que proceda, excitando en su caso al Ayuntamiento de Tortosa á adoptar temperamentos conciliadores de toda clase de intereses.

2.^o Que desestimándose el recurso de los industriales en cuanto á la declaracion que solicitan de corresponder á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin perjuicio de la resolucio que sobre el particular recaiga, debe accederse á la pretension de los mismos, dirigida á que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento, desestimándose en consecuencia la última instancia de este, y haciéndose al Alcalde las prevenciones que en el cuerpo del dictámen se indican.

Y 3.^o Que conviene dar traslado de este dictámen al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos que se expresan en el fondo, si los estima oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1237.

Seccion de Fomento.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria me dice con fecha 11 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.^a En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.—2.^a Los Comandantes de los puestos tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.—3.^a En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el *recibí* correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.—4.^a Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas, ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta, en el término de seis dias, al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia, del resultado del reconocimiento, á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un Oficial del Cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.—5.^a Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto

sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.—Y 6.^a Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis días, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes el mas puntual cumplimiento de cuanto á los mismos se refiere en la preinserta Real orden, para el caso en que hayan de quedar á su cuidado la custodia de los montes.

Tarragona 12 de Junio de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1238.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 13 de Junio de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Media filiacion del soldado del Batallon Cazadores de Figueras José Montero Barba, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Marchena, provincia de Sevilla, avecindado en su pueblo; estatura un metro 584 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba id.; edad 19 años.

Media filiacion del soldado del Regimiento infantería de Albuera Domingo Rives Navarro, hijo de José y de Josefa, natural de Roquetas, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 670 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba creciente; edad 19 años.

Media filiacion del soldado del Regimiento infantería de Albuera, Poncio Calvet Constantí, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 630 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, color moreno, nariz regular, barba naciente; edad 19 años.

Núm. 1239.

Habiéndose extraviado á D. Gregorio Piñol Estopiñá, vecino de Cherta, la cédula personal de 6.^a clase expedida á su favor en 1.^o de Octubre último bajo el número 224; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presenten caso de ser hallado.

Tarragona 13 de Junio de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando que la salud pública en la isla de Amelia (Estado de la Florida), es satisfactoria, y vistos el artículo 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las órdenes de 27 de Octubre y 10 de Diciembre de 1877 relativas á estas procedencias, y disponer se consideren limpias las que hayan salido de dicha isla, sin aplicacion del art. 4.^o reformado de la ley de Sanidad, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.^a de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta del 6 de Junio*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1240.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Contingente provincial.

Circular.

La Excm. Diputacion de esta provincia al discutir y votar el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1878 á 79 aprobó la partida de 655.000 pesetas que figura en el presupuesto de ingresos como producto del contingente que deben satisfacer los pueblos, y siendo igual aquella cifra que la cuota señalada á los mismos para el corriente año, acordó dejar subsistente el mismo reparto toda vez que no hay diferencia en el cupo repartible, y por lo mismo se publica á continuacion nota expresiva de lo que cada Municipio debe satisfacer por el expresado concepto con arreglo al mismo reparto.

Con tal motivo el Cuerpo provincial debe prevenir á los Ayuntamientos que cumplan y observen lo dispuesto en el art. 82 de la ley provincial novísima, incluyendo en el presupuesto municipal la cuota que se les señala, y que su importe íntegro ingrese en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos. Este precepto legal está terminante, y como los expresados re-

cursos son los únicos de que dispone la Diputacion para hacer frente á las múltiples é importantes obligaciones que sobre ella pesan, quisiera que todos los Ayuntamientos sin excepcion, mirasen con predileccion el cumplimiento de este principal deber como se complace en anunciar que una gran parte de ellos lo practican; y seria mayor su satisfaccion si los que apareciendo hoy morosos reconociendo sus propios intereses, procuraran no dar nunca ocasion para tener que adoptar contra ellos ninguna medida extrema á que su conducta la obliga muchas veces como ahora acontece.

Tarragona 10 de Junio de 1878.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Luis de Jovér.

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	CANTIDADES que deben aprontar.	
	Pesetas.	
Aiguamurcia.....	4.025	'70
Albiñana.....	1.904	'18
Albiol.....	1.559	'37
Alcanar.....	5.445	'59
Alcover.....	7.266	'57
Aldover.....	3.043	'75
Aleixar.....	5.958	'97
Alfara.....	1.093	'31
Alforja.....	6.672	'00
Alió.....	970	'53
Almoster.....	901	'15
Altafulla.....	1.905	'39
Amposta.....	5.316	'47
Arbós.....	3.333	'36
Arbolí.....	807	'05
Argentera.....	972	'90
Arnes.....	2.321	'58
Ascó.....	3.481	'97
Bañeras.....	2.079	'43
Barbará.....	2.424	'17
Batea.....	8.017	'49
Bellvey.....	1.520	'01
Bellmunt.....	1.232	'98
Benifallet.....	2.565	'90
Benisanet.....	2.788	'75
Bisbal de Falsét.....	735	'10
Bisbal del Panadés.....	3.616	'06
Blancafort.....	1.642	'83
Bonastre.....	1.700	'60
Borjas del Campo.....	1.771	'65
Bot.....	1.708	'37
Botarell.....	1.742	'84
Bráfim.....	946	'16
Cabacés.....	1.695	'45
Cabra.....	1.754	'18
Calafell.....	2.332	'08
Cambriels.....	7.950	'70
Canonja.....	2.386	'18
Capafons.....	675	'73
Capsanes.....	1.435	'73
Caseras.....	2.453	'58
Castellvell.....	1.169	'30
Catllar.....	2.735	'46
Ceballá del Condado.....	606	'40
Cénia.....	4.099	'60
Ciurana.....	1.307	'10
Colldejou.....	693	'31
Conesa.....	1.145	'32
Coastantí.....	8.256	'51
Corbera.....	4.169	'27
Cornudella.....	5.531	'11
Creixell.....	1.500	'79
Cunit.....	1.228	'68
Cherta.....	4.980	'92
Dosaiguas.....	1.391	'94
Espluga de Francolí.....	5.341	'11
Febró.....	343	'90
Falsét.....	9.310	'26
Fatarella.....	3.302	'92
Figuerola.....	2.083	'86
Figuera.....	1.312	'96
Flix.....	5.020	'83
Forés.....	629	'07
Freginals.....	1.248	'96
Galera.....	3.296	'20
Gandesa.....	6.471	'27
García.....	3.501	'95
Garidells.....	452	'21
Ginestar.....	1.698	'92
Godall.....	2.762	'17
Gratallops.....	2.780	'60
Guardia dels Prats.....	1.882	'04
Guiamets.....	879	'78
Horta.....	6.728	'63
Irlas.....	575	'86
Lilla.....	2.105	'23
Lloá.....	832	'79
Llorach.....	512	'21
Llorens.....	802	'07
Margalef.....	628	'83
Marsá.....	2.569	'16
Mas de Barberáns.....	2.952	'20
Masillorens.....	745	'21
Masdenverge.....	1.447	'06
Masó.....	978	'87
Maspujols.....	884	'92
Masroig.....	1.471	'98
Milá.....	654	'49
Miravet.....	2.159	'98
Molá.....	1.946	'57
Montmell.....	2.386	'37
Montblanch.....	6.833	'08
Montbrió de Tarragona.....	2.761	'14
Montreal.....	1.172	'48
Montroig.....	6.330	'36
Mora de Ebro.....	5.531	'26
Mora la Nueva.....	2.207	'32
Morell.....	2.266	'98
Morera.....	2.506	'87
Musara.....	501	'24
Nou (La).....	445	'43
Núles.....	1.420	'76
Palma (La).....	1.542	'51
Pallaresos.....	646	'16
Pasanant.....	1.311	'28
Paúls.....	1.148	'82
Perafort.....	1.484	'88
Perelló.....	3.801	'40
Pilas (Las).....	869	'57
Pinell.....	2.602	'22
Pira.....	1.038	'43
Plá de Cabra.....	3.071	'40
Pobla de Mafumet.....	1.528	'56
Pobla de Masaluca.....	1.945	'52
Pobla de Montornés.....	1.973	'18
Poboleda.....	2.916	'89
Pont de Armentera.....	1.801	'54
Porrera.....	5.158	'46
Pradell.....	1.630	'84
Prades.....	2.398	'58
Prat de Compte.....	971	'63
Pratdip.....	1.785	'20
Puigpelat.....	1.261	'50
Puigtiñós.....	1.813	'73
Querol.....	2.030	'00
Rasquera.....	1.464	'99
Rourell.....	822	'17
Renau.....	946	'50

